

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aportó memorial el día 15 de enero del 2024, solicitando se tengan en cuenta unos hechos que denomina sobrevinientes.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2024.

PILAR CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 08001-31-05-008-**2022-00334-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUANA EMILIA ZUÑIGA DE OSORIO
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho de la revisión del expediente que, la parte actora en memorial de fecha 15 de enero del 2024, presentado a través de correo electrónico, solicita que se tenga en cuenta al momento de proferir la sentencia lo que ha denominado como hechos sobrevinientes.

En consecuencia, al realizar la revisión del memorial aportado, se observa que, el apoderado judicial de la demandante indica la existencia de otro proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, promovido por la señora Mayerlis Flórez Silva, contra la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales-UGPP, en el cual se solicita pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Manuel Osorio.

De igual forma, allega en el memorial citado, la investigación administrativa realizada por la empresa CONSITE, la cual fue aportada al proceso de radicado 080013105014-2023-00293-00 cursante en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, de la cual se desprende que la señora Mayerlis Flórez Silva, alega ser compañera permanente del causante señor Oscar Manuel Osorio (Q.E.P.D) y que convivió con este hasta su fallecimiento, mismo que en este proceso la demandante alega haber sido su esposa y tener derecho a la sustitución pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue de la misma manifestación de la parte actora, que se conoció la existencia de otra persona que puede tener interés respecto de los derechos que se reclaman en el proceso que se surte ante este Despacho, se hace necesaria la vinculación de la señora Mayerlis Flórez Silva, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.887.267, en virtud a lo establecido en el artículo 62 y ss. del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa dispuesta en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se previene a la parte demandante que, la notificación de esta providencia a la vinculada, es una carga procesal de su competencia. Dicha notificación, deberá surtirse conforme con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

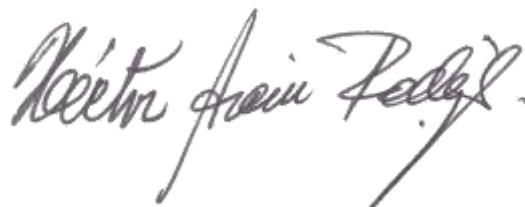
En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite procesal a la Señora Mayerlis Flórez Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.887.267, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que notifique a la vinculada Señora Mayerlis Flórez Silva, conforme con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ